REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 11/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220160009500	Abreviado	JESUS HERNANDO GARCIA GUERRERO vs NECTARIO CONRADO - TULCAN CRIOLLO	Auto que fija fecha para audiencia incidente de exclusion de imposicion de multa	10/11/2022
52001418900220160029300	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs VICTOR ESCOBAR	Auto solicita - requiere al pagador del ejecutado	10/11/2022
52001418900220160093700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES - LUCERO ERAZO vs ROMELIA - BUCHELI	Auto termina proceso por pago de las cuotas en mora con respecto a la demanda acumulada	10/11/2022
52001418900220180062000	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA MARIA- MEZA DE ORTEGA Y OTRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución por las costas procesales	10/11/2022
52001418900220190000500	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LUZ MARINA SALAZAR ORTIZ	Auto que fija fecha para audiencia unica y resuelve solicitud de suspension del proceso	10/11/2022
52001418900220190058100	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRIQUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/11/2022
52001418900220200000400	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs WILMER DE JESUS PEREZ TORRES	Auto termina proceso por desistimiento tacito	10/11/2022
52001418900220200001200	Ejecutivo Singular	ACTIVOS Y FINANZAS S.A. vs SEGUNDO LEONARDO ROSERO ALVAREZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	10/11/2022
52001418900220200022000	Ejecutivo Singular	AURA PATRICIA - HERNADEZ SOLARTE vs JOSE CORTEZ	Auto que reconoce personería	10/11/2022
52001418900220200022200	Ejecutivo Singular	GERARDO - ANDRADE vs MYLLY YASMIN LUCERO VIVAS	Auto que ordena notificar en debida forma	10/11/2022
52001418900220200040800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LUIS ALBERTO - CABRERA MOSQUERA	Auto ordena notificar por aviso	10/11/2022
52001418900220210019200	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs DIEGO ORLANDO - ATES GUERRA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	10/11/2022
52001418900220210020500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVIICIOS FINANCIEROS Y vs ALEXANDER ALFONSO	Auto requiere parte demandante	10/11/2022
52001418900220210057300	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO vs KENNETH IVAN - JIMENEZ BASTIDAS	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	10/11/2022

ESTADO No. **Fecha:** 11/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220210060800	Verbal Sumario	JARBY TOBIAS MOSQUERA SOLARTE vs NICOLAS FERNANDO DAVID	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	10/11/2022
52001418900220220022000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs DALILA JAZMÍN - GUERRERO PÉREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	10/11/2022
52001418900220220025300	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MIRIAN DEL SOCORRO ARGOTY	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personeria	10/11/2022
52001418900220220027700	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs YINA BUESAQUILLO	Auto resuelve petición	10/11/2022
52001418900220220043200	Verbal	PROTEKTO CRA S.A.S. vs JAIME ÁLVARO - AGREDA ROJAS	Admite demanda	10/11/2022
52001418900220220044000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JULIETH STEFANY MUÑOZ ROSERO	Auto que ordena notificar al correo electronico	10/11/2022
52001418900220220045600	Verbal Sumario	LOLO SEVILLANO RODRIGUEZ vs ANA QUIÑONEZ	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	10/11/2022
52001418900220220049500	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA - CAICEDO RIASCOS vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/11/2022
52001418900220220056000	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs MARIBETH MATABANCHOY SAPUYES	Auto inadmite demanda	10/11/2022
52001418900220220056100	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERAS.A. vs HOMERO BRAVO JARAMILLO	Auto inadmite demanda	10/11/2022
52001418900220220056200	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JOSE ALIRIO BENAVIDES CHAUCANES	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/11/2022
52001418900220220056300	Ejecutivo Singular	ALVARO BURBANO MURIEL vs GLORIA - MORALES GARCIA	Auto inadmite demanda	10/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del incidente de exclusión e imposición de multa en contra del secuestre MANUEL JESÚS ZAMBRANO GÓMEZ. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular – Incidente de exclusión e imposición de multa
Expediente:	520014189002-2016-00095-00
Demandante e incidentante:	Jesús Hernando García Guerrero
Demandado:	Nectario Conrado Tulcán
Incidentado:	Manuel Jesús Zambrano

CITA A AUDIENCIA INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE IMPOSICIÓN DE MULTA

Vencido el termino de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 129 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos obrantes en el expediente, principalmente el acta de la diligencia de embargo y secuestro llevado a cabo el 5 de septiembre de 2016.

b. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

La parte incidentada no solicitó pruebas y opto por guardar silencio.

c. DE OFICIO

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor MANUEL JESÚS ZAMBRANO, mismo que se recepcionará el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor NECTARIO CONRRADO TULCÁN, para el efecto se fija el día JUEVES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), por medios virtuales. **La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la parte incidentante - demandante.**

  Se advierte al testigo que deberá exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

  Por secretaría líbrese atento oficio de citación y entréguese a la parte demandante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde el apoderado demandante solicita se requiera al tesorero y/o pagador del demandado, toda vez que no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00293-00
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra
Demandado:	Víctor Hugo Escobar Conú

ORDENA REQUERIR AL PAGADOR DEL EJECUTADO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del demandante, tendiente a que se requiera al tesorero o pagador del Batallón Batalla de Boyacá o quien haga sus veces, a fin de que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 29 de septiembre de 2016, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 1516-2016 de la precitada fecha.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición del apoderado de la parte ejecutante y se le advertirá al pagador que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2°del artículo 593 del C. G. del P.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR al tesorero y/o pagador del BATALLÓN BATALLA DE BOYACÁ O QUIEN HAGA SUS VECES, para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 29 de septiembre de 2016, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 1516-2016 de la misma fecha, advirtiendo que en el evento de hacer caso omiso a la orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del

Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. "*

Ofíciese para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido.

Se advierte que el limite de a cautela es $ 12.450.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00937-00
Demandante:	Carlos Andrés Lucero Erazo (demandante principal) Fondo Nacional del Ahorro (demandante en acumulación)
Demandado:	Margoth Ivania Hurtado Bucheli (demandada principal) y Romelia Irene Bucheli de Hurtado (demandada principal y en acumulación)

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA CON RESPECTO A LA DEMANDA ACUMULADA

El abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, en representación de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con facultad expresa para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las cuotas en mora hasta el mes de septiembre de 2022, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio

Acreditado el pago de las cuotas en mora, según manifestación expresa realizada por la parte demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandante atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADA la demanda acumulada ejecutiva hipotecaria que se tramita en el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-00937-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de la señora ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO, **por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de septiembre de 2022.**

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del bien inmueble de propiedad de la demandada ROMELIA IRENE BUCHELI DE HURTADO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-34518, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como acreedor Hipotecario, la cual fue decretada con auto de fecha 08 de julio de 2022 y comunicada con **Oficio JSPC No. 1060-2022 de fecha 19 de julio de 2022.**

Se ADVIERTE que si bien es cierto el bien ya se encontraba embargado dentro del presente asunto y comunicado a la ORIP mediante **Oficio JSPC No 0225 de 20 de febrero de 2017**, ante la acumulación de la demanda y la existencia de una hipoteca favor del Fondo Nacional del Ahorro (demandante en acumulación), la medida cautelar debió haberse registrado a favor del acreedor hipotecario tal como fue ordenado con auto de fecha 08 de julio de 2022.

LÍBRESE atento oficio al señor REGISTRADOR, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la PARTE EJECUTANTE, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 literal C del estatuto procesal vigente. Se deja constancia de que las cuotas pactadas y causadas hasta el mes de septiembre de 2022, se encuentran saldadas.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

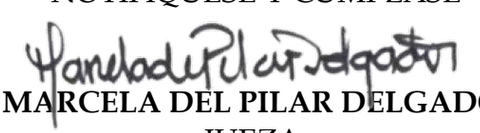

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago por estados.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00620-00
Demandante:	EMPOPASTO S.A. – E.S.P.
Demandado:	Gloria María Meza de Ortega y Martha Alicia Vallejo de López

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR LAS COSTAS PROCESALES

Teniendo en cuenta que la parte demandada EMPOPASTO S.A. – E.S.P., se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado por las costas procesales, mediante estados, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título ejecutivo (Auto que aprueba liquidación de Costas) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por las señoras GLORIA MARÍA MEZA DE ORTEGA Y MARTHA ALICIA VALLEJO DE LÓPEZ, a

través de apoderado judicial, en contra de EMPOPASTO S.A. - E.S.P., para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago librado por las costas procesales.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado EMPOPASTO S.A. - E.S.P., al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicitando la suspensión del presente asunto. Se advierte que la suspensión se encuentra suscrito únicamente por la abogada de la parte demandante y SILVIA CRISTINA SALAZAR IBARRA representante legal de la demandante. Por otra parte, se advierte que esta vencido el término de traslado de las excepciones propuestas siendo del caso fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002- 2019-00005-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Luz Marina Salazar Ortiz

CITA A AUDIENCIA ÚNICA Y RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

a. Audiencia Única

Vencido el término de traslado de la oposición propuesta, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

b. Solicitud de suspensión del proceso

La suspensión del proceso o de una actuación procesal, se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la

validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que no corresponde a una prejudicialidad o un acuerdo de las partes, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por la apoderada demandante y la representante legal de la demandante, y no por la parte demandada; motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda y el escrito que descorre excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandante no solicitó ni aportó las pruebas documentales que anunció en el escrito de excepciones

c. DE OFICIO

SOLICITAR a la parte demandante, que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, se sirva remitir la tabla de amortización del crédito amparado por el pagaré No. 14891 base de la ejecución, detallando los valores pagados por la ejecutada LUZ MARINA SALAZAR ORTIZ por cuenta de la obligación mes a mes hasta la fecha, y su imputación a capital, intereses de plazo y/o mora, indicando con claridad el saldo actual.

La contestación deberá remitirse al correo electrónico del juzgado

j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

TERCERO: ADVERTIR a las partes (representante legal de la parte demandante y demandada), que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

QUINTO: SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anormalidades, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

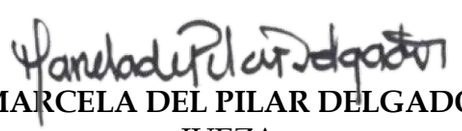

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 de NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 08 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00581-00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Jairo Alirio Guerrero Enríquez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que el demandado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO POPULAR S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00004-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas
Demandada:	Wilmer de Jesús Pérez Torres

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Comercial AV Villas, actuando por medio de apoderada judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del C. g. del P, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 19 de diciembre de 2019, con auto de 20 de enero de 2020 se libra mandamiento de pago orden coercitiva que hasta la fecha no se ha notificado al demandado. En el asunto no se solicitaron medidas cautelares.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

"***Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se notificó en estados el mandamiento de pago; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, porque no fueron solicitadas por la parte demandante.

TERCERO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte interesada no ha realizado ninguna actuación por un término superior a un año. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00015-00
Demandante:	Activos y Finanzas S.A.
Demandada:	Segundo Leonardo Rosero Álvarez

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 2 literal del Código General del Proceso, cuando en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del juzgado porque no se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última actuación o diligencia a petición de parte o de oficio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Activos y Finanzas S.A., actuando por medio de apoderado judicial; presenta demanda ejecutiva de única instancia, invocando el artículo 422 del C. g. del P, con la cual se pretende cobrar una determinada suma de dinero, que se encuentra contenida en un título ejecutivo.

El escrito genitor fue repartido a este Juzgado el 13 de enero de 2020, con autos de 21 de enero de 2020 se libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares, que fueron debidamente comunicadas a los intereses. Sin embargo, la orden coercitiva, hasta la fecha no se ha notificado al demandado.

El numeral segundo, del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé en su parte pertinente:

"***Artículo 317. Desistimiento tácito.*** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…"

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que el proceso no permanezca estático por encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados.

Aplicando las anteriores premisas al caso concreto, el Despacho encuentra que la parte no ha realizado gestión alguna en el negocio de marras desde que se notificó en estados el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares; en consecuencia ha transcurrido más de un año, sin que el proceso haya registrado diligencia o actuación, siendo procedente dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, en los términos del numeral segundo de la norma previamente citada, ordenando la terminación del proceso sin que haya lugar a condena en costas o pago de perjuicios a favor de las partes, el levantamiento de las medidas cautelares por no existir embargo de remanente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose con las anotaciones pertinentes y finalmente, a la ejecutoria de esta providencia el archivo del proceso.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo se Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por falta de impulso procesal por más de un año.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre del ejecutado SEGUNDO LEONARDO ROSERO ÁLVAREZ, en las entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPARIA, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BNACO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCOLDEX, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO WWB S.A., BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BACOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., FINANDINA S.A. e ITAU COLOMBIA.

OFÍCIESE a los gerentes de las mencionadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO.- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO.- SIN LUGAR a condenar en costas o pago de perjuicios a favor de las partes intervinientes.

QUINTO.- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la demandante a designado apoderado judicial para su representación.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00220-00
Demandante:	Patricia Hernández Solarte
Demandado:	José Edier Cortes Alvear

RECONOCER PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora demandante ha conferido poder al abogado JUAN DAVID RESTREPO ERASO, para que asuma su representación en el presente asunto, documento que se ajusta a las exigencias de los artículos 74, 75 y 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de reconocérsele personería.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DAVID RESTREPO ERASO, portador de la tarjeta profesional No. 336.979 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante PATRICIA HERNÁNDEZ SOLARTE, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 08 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00222-00
Demandante:	Gerardo Nicolás Andrade Portilla
Demandado:	Henry Jojoa Vivas y Jazmín Lucero

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que, reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados HENRY JOJOA VIVAS Y JAZMÍN LUCERO, no obstante, de la revisión de la comunicación, se advierte que dicha notificación NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal "*TOP EXPRESS*", más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 del C.G del P. y no del Decreto 806 de 2020, como equivocadamente se han surtido en vigencia del mismo.

El numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

"*3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días*. (Destaca el Juzgado)

X.P

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (…)".

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la información consignada en la comunicación de la notificación personal NO cumple con los requerimientos del precepto legal en cita. En consecuencia, no es posible tenerla en cuenta y por ende no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de los señores HENRY JOJOA VIVAS Y JAZMÍN LUCERO, no se ha realizado en debida forma, por lo tanto con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a dicha notificación, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados HENRY JOJOA VIVAS Y JAZMÍN LUCERO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el articulo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 09 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado LUIS ALBERTO CABRERA MOSQUERA

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00408-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Luis Alberto Cabrera Mosquera

ORDENA NOTIFICAR POR AVISO

Secretaría da cuenta que han sido allegadas por parte del apoderado demandante, las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado LUIS ALBERTO CABRERA MOSQUERA, de la que trata el Art 291 del C.G del P, misma que se ha procurado en la dirección física conocida en el proceso.

De la revisión de la documentación que reposa en el plenario, esta Judicatura encuentra que dichas diligencias se han surtido en debida forma, siendo lo procedente adelantar la notificación por aviso de la que trata el art 292 ibidem, toda vez que el señor LUIS ALBERTO CABRERA MOSQUERA, hasta la fecha NO ha comparecido a este Juzgado para notificarse del mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte ejecutada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P; teniendo en cuenta la dirección física conocida al interior del asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la notificación POR AVISO del demandado LUIS ALBERTO CABRERA

X.P

MOSQUERA, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección física conocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por el demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00192-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño –COMFAMILIAR
Demandado:	Diego Orlando Ates Guerra

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada DIEGO ORLANDO ATES GUERRA, la siguiente: doatesguerra@misena.edu.co.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada DIEGO ORLANDO ATES GUERRA, la siguiente: doatesguerra@misena.edu.co.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

DFAV

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se notifique en la dirección electrónica de la parte demandada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00205-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "COFIJURÍDICO"
Demandado:	Alexander Alfonso

REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y vista la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, con respecto a la notificación de la parte demandada en el correo electrónico alexmy19@hotmail.co, se tiene que la misma no acoge las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no presenta evidencias de como obtuvo la precitada dirección y que se afirma corresponde a la demandada. En consecuencia, una vez satisfecha esta disposición, se procederá a resolver lo pedido.

Por lo brevemente dicho, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SOLICITAR a la parte demandante, que aporte las evidencias que acreditan la forma como obtuvo dicho correo electrónico, conforme a lo regulado el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por el demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00573-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño –COMFAMILIAR
Demandado:	Kenneth Iván Jiménez Bastidas

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada KENNETH IVÁN JIMÉNEZ BASTIDAS, la siguiente: kennethivan@hotmail.com.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada KENNETH IVÁN JIMÉNEZ BASTIDAS, la siguiente: kennethivan@hotmail.com.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2021-00608-00
Demandante:	Jarby Tobías Mosquera Solarte
Demandado:	Nicolás Fernando David Cañizares y Jesús Hernando David Cañizares

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal de los demandados NICOLÁS FERNANDO DAVID CAÑIZARES y JESÚS HERNANDO DAVID CAÑIZARES, la siguiente: Calle 21D No. 10ª-09 este, Mz T Casa 277, Conjunto Pie de Cuesta de la Ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada NICOLÁS FERNANDO DAVID CAÑIZARES y JESÚS HERNANDO DAVID CAÑIZARES, la siguiente: Calle 21D No. 10ª-09 este, Mz T Casa 277, Conjunto Pie de Cuesta de la Ciudad de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso,

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00220-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Dalila Jazmín Guerrero Pérez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN,

Teniendo en cuenta que la parte demandada DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la señora DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

X.P

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada DALILA JAZMÍN GUERRERO PÉREZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Reposa en el plenario, sustitución de poder

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00253-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Miriam del Socorro Argoty

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta que la parte demandada MIRIAM DEL SOCORRO ARGOTY, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que la que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, al encontrar que el documento cumple las exigencias de los artículos 75 y 5 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial en contra de la señora MIRIAM DEL SOCORRO ARGOTY, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la ejecutada MIRIAM DEL SOCORRO ARGOTY, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO. -RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.030.683.493 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No. 368.912 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

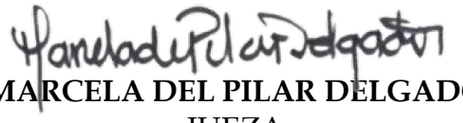

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

X.P

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022 En la fecha doy cuenta a la señora jueza de la petición elevada por el apoderado demandante solicitando requerir al Banco Agrario respecto de la medida cautelar decretada en auto que antecede y del envío de la notificación sin cumplir los requisitos de ley Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00277-00
Demandante:	Banco de occidente S.A.
Demandado:	Yina Shirley Buesaquillo Oviedo

RESUELVE SOLICITUD

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada del demandante, tendiente a que se requiera al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que informen cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho en contra de la demandada YINA SHIRLEY BUESAQUILLO OVIEDO, la cual comunicada con oficio JSPC No. 0999-2022 de 30 de junio de 2022, entidad que no dio respuesta a la orden dada por este Despacho.

Siendo entonces procedente, se despachará favorablemente la petición de la apoderada de la parte ejecutante y se advertirá a la entidad ya referida que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación del parágrafo 2°del artículo 593 del C. G. del P.

Por otra parte, se agregará al expediente la notificación fallida remitida al correo electrónico margarita27192183@gmail.com.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a fin de que informe cual es el trámite que se le ha impartido a la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 17 de junio de 2022 en contra de la demandada YINA SHIRLEY BUESAQUILLO OVIEDO y comunicada con oficio JSPC No. 0999-2022 de 30 de junio de 2022. advirtiéndole que, en el evento de hacer caso omiso a la

orden emitida por este Juzgado, se dará aplicación a lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual reza: *"La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

OFÍCIESE para el efecto y entréguese al interesado para su diligenciamiento, quien deberá adjuntar copia del oficio antes referido, para mayor ilustración del requerido.

SEGUNDO.- AGREGAR al expediente la notificación fallida realizada por el demandante al correo electrónico margarita27192183@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Declaración de Existencia de la Obligación - Recobro de Seguros
Expediente:	520014189002-2022-00432-00
Demandante:	Protekto CRA S.A.S
Demandado:	Jaime Álvaro Agreda Rojas

ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria, impetrada por PROTEKTO CRA S.A.S, a través de apoderado judicial en contra del señor JAIME ÁLVARO AGREDA ROJAS, previas las siguientes:

Con auto de 6 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

De la revisión de la demanda y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el domicilio de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por el PROTEKTO CRA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del señor JAIME ÁLVARO AGREDA ROJAS.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado JAIME ÁLVARO AGREDA ROJAS en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

Para el efecto entréguese copia de la demanda sus y anexos

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-183926 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por Secretaria, líbrese atento oficio al señor Registrador, con el fin de que se sirva inscribir la medida y comunicarlo oportunamente a este Despacho adjuntando el respectivo certificado con cargo a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante allega constancia negativa de notificación al correo electrónico de la demandada por lo cual solicita se ordene su notificación a una nueva cuenta de correo. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00440-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Julieth Stefany Muñoz Rosero

ORDENA NOTIFCAR AL CORREO ELECTRÓNICO

Atendiendo el informe rendido por la secretaría donde el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia negativa de notificación al correo electrónico conocido en la demanda, por lo cual solicita se autorice la notificación a una nueva cuenta de correo, y siendo que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte ejecutante, autorizando la notificación de la demandada JULIETH STEFANY MUÑOZ ROSERO a través del correo electrónico juliethm686@gmail.com

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación de la parte demandada JULIETH STEFANY MUÑOZ ROSERO, el correo electrónico juliethm686@gmail.com.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00456-00
Demandante:	Lolo Sevillano Rodríguez
Demandado:	Ana Milena Quiñonez Vallejo

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal del demandado ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO, la siguiente: Carrera 7E No. 18A-51 Segundo piso, Barrio San Juan de los Pastos de la Ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la parte demandada ANA MILENA QUIÑONEZ VALLEJO, la siguiente: Carrera 7E No. 18A-51 Segundo piso, Barrio San Juan de los Pastos de la Ciudad de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de noviembre de 2022 En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00495-00
Demandante:	Diana Patricia Caicedo Riascos
Demandado:	Plataforma Constructores S.A.S. y Patrimonio Autónomo Mirador de Granada ET2

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS, a través de apoderado judicial, en contra de la PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S. y PATRIMONIO AUTÓNOMO MIRADOR DE GRANADA ET2

Con auto de 6 de octubre de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, la señora DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…"

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud de la demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S. Y PATRIMONIO AUTÓNOMO MIRADOR DE GRANADA ET2, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS las siguientes sumas de dinero:

- **a.** $ 16.100.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- **b.** Los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la PLATAFORMA CONSTRUCTORES S.A.S. y al PATRIMONIO AUTÓNOMO MIRADOR DE GRANADA ET2, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

QUINTO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ SERAFÍN ORTEGA portador de la T. P. No. 296.883 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante DIANA PATRICIA CAICEDO RIASCOS en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 8 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00560-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Maribeth Matabanchoy Sapuyes

INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 80000046444 de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por valor de $ 344.372 sin indicar desde cuando se empiezan a generar, a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Se advierte que el pagare NO tiene fecha de suscripción.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Por otro lado, la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, allega memorial de sustitución de poder, realizado por la togada INGRI MARCELA MORENO GARCÍA, revisado el expediente se advierte que no reposa en el mismo poder otorgado por la Doctora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA como se aduce en el memorial de sustitución, siendo así que la precitada no funge como apoderada en el presente asunto, no le es posible sustituir el mandato y por lo tanto no se puede ejercer el derecho de postulación en nombre de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00561-00
Demandante:	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado:	Homero Bravo Jaramillo

INADMITE DEMANDA

El BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 80000051932 de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo por valor de $ 225.290 sin indicar desde cuando se empiezan a generar, a efectos de su correspondiente liquidación, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

Se advierte que el pagare NO tiene fecha de suscripción.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Inicialmente se había conferido poder a las abogadas INGRI MARCELA MORENO GARCÍA y LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES, donde la primera de las citadas sustituye poder debidamente conferido a la togada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, para que asuma la representación de la parte demandante.

Por lo tanto, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva apoderada, para que asuma la representación en el asunto, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a las profesionales del derecho LUZ MELBA MARÍA SALAS BENAVIDES y ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portadoras de las T. P. Nos. 162.547 y 368.912 del C. S. de la J. respectivamente, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, se advierte a las togadas que deben evitar elevar peticiones de manera conjunta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00562-00
Demandante:	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. (AECSA S.A.)
Demandado:	José Alirio Benavides Chaucanes

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA S.A.), a través de endosatario en procuración, en contra del señor JOSÉ ALIRIO BENAVIDES CHAUCANES, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JOSÉ ALIRIO BENAVIDES CHAUCANES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA S.A.), las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 001301589614917332

a. $ 31.146.657 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente
b. Los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2022, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JOSÉ ALIRIO BENAVIDES CHAUCANES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la SOCIEDAD HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., y en su nombre al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, portador de la tarjeta profesional No. 136.459 del C. S. de la J., para actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de la SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA S.A.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 9 de noviembre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, noviembre diez de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00563-00
Demandante:	Álvaro Francisco Burbano Muriel
Demandado:	Gloria Edilma Morales García

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor ÁLVARO FRANCISCO BURBANO MURIEL actuando a través de apoderado judicial, en contra de GLORIA EDILMA MORALES GARCÍA con fundamento en un contrato de arrendamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal o moratoria e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento[1].

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho JOSÉ LUÍS HEREDIA REINA, portador de la T. P. No. 290.980 C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante ÁLVARO FRANCISCO BURBANO MURIL en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO